

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Los impedimentos dirimentes son los que se siguen, y contienen en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis à finis, si forte coire nequibus,
Si Parroqui, & duplicis desit presentia testis,
Rapta vè sit mulier, nec parti reddita tuta,
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

ERror. Ay tres errores, que dirimen el Matrimonio, y tres que no dirimen. Los que dirimen son *error personæ*, *error qualitatis*, *quæ refunditur in substantiam personæ*; & *error peioris conditionis servilis ignoratæ*. *Error personæ*, quiere dezir, que si el que contrahe Matrimonio, tiene error acerca de la persona, con quien contrahe, esto es, si queriendo casarse con Maria, y juzgando, que se casa con ella, le ponen delante à Antonia, y celebra el contrato con Antonia, creyendo, que es Maria, será invalido el Matrimonio por derecho natural, *ex defectu consensus*,

quia deficit persona, quam in mente habebat. Pero se ha de notar, que si el error es solamente acerca del nombre, y no acerca de la substancia, sería valido el Matrimonio, v. g. conocía bien la persona, con quien contrahe; pero juzgava, que se llamava Juana, y no se llamava sino Antonia, este error no dirime el Matrimonio; *quia nihil facit error nominis, cum de corpore constat, leg. in venditionibus, ff. de contrah. emptio. Replícase*. Si yo bautizasse à Juan, juzgando, que era Pedro, quedaria bautizado: y si absolviesse à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria absuelto:

luego

luego si vno se casa con Maria, juzgando, que es otra distinta, será valido el Matrimonio? R. Negando la consecuencia, y la disparidad es, que en el Matrimonio el error de la persona es error substancial, porque en los dos se causa vna vnion indisoluble, y vna vida individua, & sunt vna caro: pero en los demás Sacramentos el error de la persona es accidental, y la intencion del Ministro no es à Pedro determinate, sino à la persona, que está presente.

Error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ. V. gr. Pedro le dice à Juan, que si quiere casarse con su hija Maria, le dará mil ducados de dote, y Juan le responde, que con essa condicion se casará, y si no se los dà, que no es su intencion casarse con ella; casase, y se halla que no tiene, ni le dan los mil ducados, es nulo el matrimonio, *ex defectu consensus, quia deficit persona qualificata mille ducatis*: pero para que sea nulo se requiere, que aquella intencion condicionada que puso de que tuviesse ella mil ducados perseverare formal, ò virtualmente al tiempo de contrahe el Matrimonio.

Error peioris conditionis servilis ignoratæ. V. g. Pedro libre se casa con Maria, juzgando que es libre Maria, y se halla que es esclava, es nulo el Matrimonio. Este impedimento está puesto por el Derecho Canonico, porque ninguna cosa aborrece mas el hombre, que la esclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por derecho natural.

Los errores que no dirimen, son *error puræ qualitatis*, *error melioris conditionis servilis*, & *error equalis conditionis*. *Error puræ qualitatis*. V. g. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica, y despues halla que es pobre, es valido el Matrimonio, porque el derecho

desprecia estos errores, y como dice el adagio, antes que te cases, mira lo que te hazes. *Error melioris conditionis*. V. g. Pedro esclavo se casa con Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre, pero ya Maria sabia que Pedro era esclavo, es valido el Matrimonio; porque Pedro en quien está el error, mejora; y aunque ella empeora, pero *scienti, & volenti nulla fit iniuria*.

Error equalis conditionis. V. g. Pedro esclavo se casa con Maria, juzgando que ella es libre, y despues halla, que es esclava; es valido el Matrimonio, porque no se le haze perjuzio alguno, supuesto que tambien Pedro es esclavo.

Conditio, quiere dezir, q siempre que al contrahe el matrimonio, se pusiere alguna condición contra vno de los tres bienes del Matrimonio, será nulo el matrimonio; v. g. *contra bonum prolis*, casemonos, pero con condicion, que hemos de seminar *extra vâs*, ò que tu has de tomar bebidas para abortar, ò hemos de matar los hijos. Exemplo *contra bonum fidei*. Casemonos, pero con condicion, que cada vno ha de andar con quien quisiere, comediendo adulterios. Exemplo *contra bonum sacrae viæ*. Casemonos, pero ha de ser para seis años, y despues cada vno ha de quedar libre de las leyes del Matrimonio. P. Si dos se casassen, poniendo por condición, casemonos: pero yo régo de ser vn ladrón, y tu vna hechizera, sería valido el Matrimonio? R. Que sería valido *per se loquendo*, porque aunque son condiciones torpes, no vâ contra la esencia del Matrimonio. Vease el Tratado de *contra dicitibus*. *Votum*, aqui se entiede el voto solemne monacal: en el impedimento del Orden, se entiede el voto solemne Clerical, y explicare juntos estos dos impedimentos. Si estos votos solemnes de castidad anteceden al Matrimonio.

N

mo.

fuere obligado à casarse por Juez competente; de manera, que para ser *iusse illata* la fuerza grave, se requieren dos cosas. La primera, que aya dado causa. La segunda, que sea obligado à potestate *iusse vim inferre*.

P. Qué fuerza es la que dirime el Matrimonio? R. Que la fuerza grave *iniuste illata ex sine extorquendi consensum, qua sic incusa à causa libera extrinseca*. P. El que contrahe Matrimonio, llevado de fuerza grave, *iniuste illata à causa libera extrinseca ex sine extorquendi consensum*, peca? R. Que si lo contrahe *fidè, solisque verbis*, peca venialmente, porque miente. Pero si lo contrahe prestando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente, porque este tal no irrita el Sacramento, y sólo celebra vn contrato irritado antes por el Derecho. P. El que llevado de fuerza grave, *iusse illata*, contrahe *fidè, solisque verbis*, como peca? R. Que peca mortalmente, porque finge la admistracion del Sacramento; lo qual no puede honestarse por el miedo grave, como consta de la Proposicion 29. condenada por Inocencio XI.

P. Pedro desflora à Maria, sabendo los hermanos de Maria, y le ponen à Pedro vn puñal al pecho, amenazandole, que le han de matar, sino se casa con Maria, y Pedro, temiendo prudentemente que le maten, sino se casa, dice que se casará, y llevando luego Parroco, y testigos, le hazen casar; en este caso será valido el Matrimonio? R. Que será nulo, porque no es empellido por Juez competente; y así ay fuerza grave *iniuste illata à causa libera extrinseca ex sine extorquendi consensum*. Pero si le amenazassen dichos hermanos de Maria, que darian cuenta al Juez, para que le castigasse por el estrupo, y que seguirian la cau-

sa con todo esfuerso; en este caso, si se casasse Pedro, llevado de este miedo, sería valido el Matrimonio, porque la fuerza era *iusse illata*.

P. Pedro, v. g. teme que Juan, enemigo suyo, le mate; y para evitar este daño le pide à Juan vna hermana suya, para casarse con ella, y se casa con ella, será valido el Matrimonio? R. Que será valido; porque aunque ay fuerza grave *iniuste illata*, pero no es *ad extorquendum consensum, & tota electio oritur ab ipso Petro*.

P. Qué quiere dezir Ordo? R. Que el que está ordenado con Orden sacro, no se puede casar: y si se casa, será nulo el Matrimonio, porque el Orden Sacro es contrato *actu translativo de dominio*, y así no puede entregarse à otro. P. *Quid est ligamen?* R. *Est vinculum prioris Matrimonij, quo durante, aliud contrahere nequit*: quiere dezir la difinicion; que calado vna vez, no puede casarse otra vez, mientras vive la muger con quien casó, ni ella mientras vive su marido.

La razon es, porque el Matrimonio es contrato perfecto, *actu translativo de dominio*; y así durando este contrato, no ay lugar para entregarse à otro.

P. *Quid est honestas?* R. *Est propinquitat personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consummato proveniens*. La honestidad es impedimento dirimente del Matrimonio; y la que nace de esponsales, llega hasta el primer grado *inclusivè*; y la que nace del Matrimonio rato, llega hasta el quarto grado *inclusivè*; v. gr. Pedro dando esponsales à Maria, se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria dentro de primer grado; y Maria, en el caso dicho se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro dentro del primer grado

grado: y si Pedro se casa con Maria, se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria hasta el quarto grado *inclusivè*; y Maria se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro hasta el quarto grado *inclusivè*.

P. De los esponsales nulos naze impedimento de publica honestidad? R. Que no naze, como consta del Tridentino *sess. 24. cap. 3. bis verbi: Iustitia publica honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacunque ratione valida non erunt; Sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant*. P. Del matrimonio nulo naze impedimento de publica honestidad? R. Que naze: el tal impedimento, exceptuando quando es nulo *ex defectu consensu*; como consta *ex capite unico, de sponsalibus in 6.*

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues se casa con vna hermana de Maria, es valido el matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de publica honestidad. P. Muerta la hermana de Maria, ò declarada la nulidad del matrimonio, se podrá Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no se podrá casar con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad: pero si no tuvo copula con la hermana de Maria, se podrá casar con Maria, porque por razon del matrimonio, no se hizo honesto con Maria, por ser el tal matrimonio en perjuizio de los esponsales antecedentes; y esto consta del capitulo unico, *de sponsalibus in 6. super citato*. P. En el caso dicho se haze Pedro honesto con los demás consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se haze honesto, porque el tal matrimonio solo fue en perjuizio de los es-

ponsales de Maria, y no en perjuizio de otros. P. Quando los esponsales *semel validos* se disuelven por alguna causa justa *superveniente*, se quita el impedimento de publica honestidad? R. Que queda el impedimento, porque este impedimento está impuesto por la Iglesia; y así ella sola lo puede quitar. *Ita Candidus, & Soto, quos sequuntur Salmant. tom. 2. tract. 9. cap. 12. punct. 7.*

P. *Quid est affinitas?* R. *Est propinquitat personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens*. P. Si la copula huviesse sido sin comission de sangre, nazeria impedimento de afinidad? R. Que no resultaria, porque no era copula *apta ad generationem*. P. Si per *Artem demonis* introduceretur semen intra *vas femininum absque commixtione viri*, resultaria este impedimento de afinidad? R. Que es probable, que no resultaria, *quia non introducebatur modo humano*. Lo contrario es casi sentencia comun. *Vide Salmant. tract. 9. cap. 4. punct. 1. P.* Si vno está cierto de la copula, y duda de la comission de sangre, resultará afinidad? R. Que si resultará, *argumento de sumpto ex regulariter contingentibus*.

P. La afinidad con quienes se contrahe? R. Que quando dos tienen copula, el se haze afin con los consanguineos, y consanguineas de ella, y ella con los consanguineos, y consanguineas de él. P. Pues por qué no se haze afin con los afines de ella; y con los que tienen parentesco de publica honestidad con ella? R. Que la razon es, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem, non verò affinitas affinitatem, nec honestas honestatem*. P. Hasta qué grado se estiende la afinidad, que nace de la copula? R. Que la afinidad, que nace de la copula *licita*, se estiende hasta el quarto g ado

rio. v. g. Pedro casado con Maria adultera con Juana; y con animo de casarse con ella, mata à su muger, ò dà cargo à otro, para que la mate; muerta su muger, si se casa con Juana, es nulo el Matrimonio.

P. Quando ay adulterio, y homicidio, què se requiere para que aya impedimento dirimente? R. Que se requiere lo primero, que se siga la muerte. Lo segundo, que el Matrimonio antecedente fuese valido. Lo tercero, que el adulterio fuese consumado, *per emissionem seminis viri intra vas naturale foeminae*. Lo quarto, que la occision se huviesse hecho, ò procurado, *animo nubendi cum complice delicti*. Y notese, que quando ay homicidio con adulterio, basta para el impedimento, que el vno de los adulteros traze la muerte al consorte, y no se requiere, que ambos concurren à ella.

El segundo delito, que dirime el Matrimonio es, *homicidium coniugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, animo in partem de contrahendi Matrimonium*. V. g. Pedro, y Juana trazan la muerte à la muger de Pedro, con animo de casarse despues; sigue de hecho la muerte de la muger de Pedro, y se casan despues Pedro, y Juana, es nulo el Matrimonio.

P. Què se requiere para incurrir en este impedimento de homicidio sin adulterio? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente, exceptuando la tercera. Pero notese, que quando ay homicidio sin adulterio; se requiere, que el homicidio sea *utroque machinante mortem ex sine nubendi*.

El tercer crimen es, *adulterium cum pacto nubendi*, v. gr. Pedro casado con Maria, adultera con Juana, y pacta con ella, que en muriendo su muger se

han de casar; muere la muger de Pedro, y este se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Què condiciones se requieren para este impedimento? R. Se requiere lo primero, que el adulterio sea consumado, y que el matrimonio con la consorte inocente huviesse sido valido. Lo segundo, que el adulterio, y el pacto fuesen durante eodem Matrimonio.

P. Pedro soltero dà palabra de casamiento à Maria soltera; y despues se casa con Juana, y casado con Juana, adultera con Maria, sin darla palabra de casamiento: en este caso muerta Juana, se podrá casar valide con Maria? R. Que si; porque el adulterio, y el pacto no fueron durante eodem Matrimonio.

El quarto crimen es, *secundum Matrimonium mala fide contractum*. V. g. Pedro casado en Pamplona, vá à Sevilla, allí se amanceba con Maria, y la dice, que está casado, pero que no obstante se casará con ella, para que así no les castigue la justicia, aunque estèn amancebados; casase con ella, este Matrimonio es nulo por *ligamen*. Muere la muger propria, nunca se puede casar con la de Sevilla, por crimen.

P. Què se requiere para contraher este impedimento? R. Que se requiere, que ambos sepan, ò duden del Matrimonio antecedente, y que aya adulterio consumado, y que el Matrimonio antecedente huviesse sido valido.

P. Por què estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque así lo tiene dispuesto el Derecho, *ad auferendam occasionem captanda mortis respectu contractis*.

P. Por què en los casos dichos se requiere que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, *& si non debet intelligi*, y por esta razon se re-

quiere

quiere tambien, que el adulterio sea formal de parte de ambos.

P. *Cultus disparitas*, què quiere dezir? R. Que entre vn bautizado, y vn Infiel, no puede contraherse Matrimonio valido, ni como contrato, ni como Sacramento; porque ay disparidad en el culto. P. Entre dos Hereges puede aver Sacramento de Matrimonio? R. Que si; porque los dos estàn obligados à vna misma ley, y tienen vn mismo caracter. P. Entre vn Catolico, y vn Herege puede contraherse Matrimonio valido? R. Que si; pero *per se loquendo* pecará gravemente el Catolico en casarse con Herege; *tum propter periculum perversionis*. Tum, quia *de hoc stat prohibitio in cap. decretae, de haetic. in 6.*

P. Entre dos Infieles, què es lo que puede aver? R. Que puede aver Matrimonio, como contrato; pero no como Sacramento; pero si ambos se bautizassen, se elevaria el contrato à la razon de Sacramento. P. El Matrimonio contrahido entre Infieles, y consumado, podrá disolverse *quoad vinculum* por dispensacion del Papa, despues que ambos se convierten à nuestra Fè? R. Que suponiendo, que solo tuvieron copula, siendo Infieles, podrá el Papa dispensar en dicho Matrimonio. La razón es, porque el Matrimonio raptado entre los Fieles es mayor vinculo, que el Matrimonio consumado entre Infieles; *atque*, el Papa puede dispensar en lo primero: luego mejor en lo segundo. Añado, que las copulas entre los dos, siendo Infieles, no significan la union del Verbo con la naturaleza humana: Luego, &c. Advierto, que por esta palabra *Infel*, entiendo los que son Infieles puramente, esto es en los Infieles no bautizados; y à los Infieles bautizados llamo Hereges, *et ob rationem*

P. El Matrimonio contrahido entre dos Infieles puede disolverse *per conversionem alterius ad fidem*? R. Que si el Infiel perseverando en su infidelidad, no quiere cohabitar con el Catolico, ò aunque quiera cohabitar, esto lo quiere *cum contumelia Creatoris, & cum periculo cum pervertendi*, podrá el Catolico disolver el Matrimonio, aunque este consumado. *Ex privilegio Christi favore fidei*; infiere de las palabras del Apost. 1. *ad Corinthios 7.* Y es comun en los Autores con N. P. Santo Thomas 2. 2. *quast. 59. artic. 4.* Pero se ha de notar, que no se disuelve el Matrimonio *ipso facto* en el caso dicho, sino que permanece hasta que el Catolico contrayga otro Matrimonio, y para esto se requiere, que primero amoneste el consorte *an velit converteri, vel cohabitare sine Dei, contumelia? aut pertrahitione ad peccatum*.

P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catolico con el Infel, que no quiere convertirse? R. Que no es licito *per se loquendo*, porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis?* R. *Est coactio alteri illata*; y es de dos maneras: *vis gravis, & vis levis*. La fuerça grave es, quando el daño, con que le amenazan es grave, se teme prudentemente que se ponga en execucion, sin poderlo remediar. La fuerça leve acontece, quando el daño, con que le amenazan, es leve, v. g. que le retirá su madre, ò cosa semejante. La fuerça grave puede ser *iuste illata, vel iniuste illata*. P. Quando avrá fuerça grave *iuste illata*? R. Que la avrá, quando fuere compelido por quien no es luez competente, y quando no huviere dado causa suficiente para que lo compelan. P. Quando avrá fuerça grave *iniuste illata*? R. Que la avrá, quando huviere dado causa en la razón; y

fuere

monio, será nulo el Matrimonio, con que antecedendo al Matrimonio corren iguales; pero si se subfigien al Matrimonio, ay mucha distincion. Si vno estando casado con Matrimonio rato, entra en Religion, y professa, la profesion es valida: y el Matrimonio rato, queda disuelto *quoad vinculum*. Si vno estando casado con Matrimonio consumado entra en Religion, y professa contra la voluntad de su conforite, la profesion es nula: porque así como el voto solemne Monacal es impedimento dirimente para el Matrimonio, así tambien el Matrimonio consumado, es impedimento dirimente para la profesion hecha sin la voluntad de la conforite: y este tal estará obligado à bolver à su muger, y podrá, y debe pagar el debito; pero en sentençia probable, no podrá pedir el debito, aunque en la otra sentençia podrá, por quanto fue nula la profesion.

Si vn casado con matrimonio rato se ordena *in sacris absque licentia uxoris*, quedará ordenado, y casado. Quedará Ordenado, porque suponemos que nada faltó de lo necesario, *necessitate Sacramenti*. Quedará casado, porque el Orden Sacro no disuelve el matrimonio rato; y es vnion menos fuerte, que la profesion Religiosa. Este tal, si buelve à su muger, no podrá pedir el debito, pero podrá pagar, pasado el bimestre, y saldará de la obligacion del matrimonio, professando en Religion antes de consumar el matrimonio; y si se queda en el figto, podrá pedir el debito, si faca habilitacion de su Santidad.

Si vn casado con matrimonio consumado se Ordenara *in sacris*, quedaria Ordenado, y casado, y castigado, estaria obligado à bolver à su muger, y pagarle el debito conyugal, suponiendo

que se Ordenò *absque licentia uxoris*; pero no podría pedir el debito, sino es que à cafo le habilitasse su Santidad: estos *si mutuo consensu* entrassen en Religion, y professassen, se disolveria el matrimonio *quoad iborum*, *et habitacionem, non verò quoad vinculum*.

P. Si dos casados con matrimonio consumado professassen en Religion, *mutuo consensu*, y despues tuviesien copula entre si, como pecarian? R. Que solo cometen pecado de sacrilegio, y no de fornicacion, porque *non accederet ad alienam*: pero si el vno de ellos, pecasse en el sexto precepto con otro, que no fuesse su conforite, à lo menos haria tres pecados; contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad, porque el matrimonio siempre durava *quoad vinculum*.

P. Si vno casado con matrimonio rato se ordena *in sacris*, estará obligado à entrar en Religion, para observar el voto solemne? R. Que sería lo mejor, y lo que se le debia acoplejar; pero no estava obligado, porque para conseguir vn fin mas facil, no está obligado à tomar vn medio mas dificultoso, sino es, que *falsim indirectè, et virtualiter* se quisiesse obligar à ello. P. El voto simple de castidad, que se haze en la Compañia de Jesus, despues de los dos años juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente de el matrimonio? R. Que si; y consta de la Bula de Gregorio XIII, que comiença: *Ascendente Domino*.

Cognatio. Est propinquitatis personarum. Y es de tres maneras, natural, espiritual, y legal. *Cognatio naturalis* est propinquitatis personarum ab eodem stipite descendentiū. Y es de dos maneras, en linea recta, y en linea transversal. La cognacion natural en linea recta: Est propinquitatis personarum ab eodem stipite descendentiū,
 quas

quantum vna dependet ab alia: como padre, hijos, nietos, viznietos, &c. En linea recta siempre ay impedimento dirimente; y así si Adán resucitara, no se podia casar con muger alguna. La cognacion natural en linea transversal, est propinquitatis personarum ab eodem stipite descendentiū, quarum vna non dependet ab alia. V. g. hermanos, primos carnales, primos segundos, y terceros: y este impedimèto llega hasta el quarto grado *inclusivè*. Para saber los grados de consanguinidad, se han de contar las personas, que ay, descontando vna, que es el tronco: v. g. para saber en que grado està Pedro, que es raiz con su quarto nieto, se ha de contar las personas, que ay, que son Pedro, su hijo, nieto, viznieto, tercero nieto, y quarto nieto, que son seis personas. Con que descontando vna, que es el tronco, quedan cinco personas; por lo qual Pedro està en quinto grado con su quarto nieto. Esta misma regla se ha de observar en la linea transversal; con advertencia, que dos transversales están en aquel grado de parentesco, en que està con el tronco, el que mas dista del. Y así el tio hermano de mi padre, y yo estamos en segundo grado, porque yo, que soy el mas remoto del tronco, disto dos grados del tronco.

Cognatio spiritualis est propinquitatis personarum ex Baptismo, vel Confirmatione proveniens. Puede ser *in prima specie*, *et in secunda specie*; y si es *in prima specie*, se debe explicar en la dispensa, y sino se explica, será nula la dispensa.

Cognatio legalis est propinquitatis personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se difine así: Est assumptio persona extraneae in filium. La adopcion es de dos maneras, vna perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quan-

do el adoptado passa perfectamente à la potestad del adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no passa à la potestad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal, como enseña Bonacina *quasi. 3. punt. 5.* y otros; de donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta nace este parentesco.

La cognacion legal tiene tres lineas. La primera, es la linea recta, que es entre el adoptante, y adoptado, y los hijos, y nietos del adoptado. La segunda, es la linea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera, es la linea de afinidad, que es entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre la muger del adoptante, y el adoptado.

De estas lineas, la recta, y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre; la linea transversal, solo dirime el tiempo que dura la adopcion; y así, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad, ò por muerte natural del adoptante, ò por la emancipacion, se podrá casar con los hijos del adoptante. P. Si Pedro, y Maria adoptados por Antonio, pueden validamente contraher el Matrimonio? R. Que si: La razon es, porque en el derecho no se halla que estos còrraygan parentesco. *Dian. 4. p. tract. 4. ref. 121.* P. Por què derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que solo por derecho Eclesiastico, como consta del capitulo *per adoptionem*; y así podrá el Papa dispensar.

Crimen. Ay quatro delitos, que dirimen el Matrimonio: *Homicidium coniugis, simul cum adulterio. Homicidium coniugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum. Adulterium cum pacto nubendis. Secundum Matrimonium mala fide contractum.*
 Homicidium coniugis simul cum adulterio.

inclusivè, y la que resulta de copula illicita, ò fornicaria; llega hasta el segundo grado inclusivè.

P. Qué quiere dezir: *Si forte coire nequibus*? R. Que se denota la impotencia, la qual se define: *Est vitium naturale impediens coitum, & potest oriri ex causa naturali, & inritica, aut ex extrinseca, & accidentali, ut ex malefitio, aut castratione.* Esta impotencia es de dos maneras: altera ad penetrationem vas, & viri seminis effusionem; altera ad generationem ò seminis infecunditatem, que dicitur *sterilitas Rursus*: La impotencia, vna es perpetua, y otra es temporal. La impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar sin milagro, ò sin pecado, ò sin peligro de la vida, u otro grande inconveniente. La temporal es, la que se puede quitar sin estos inconvenientes. *Rursus*. La impotencia puede ser absoluta, y respectiva. Impotencia absoluta es, quando es impotente quoad omnes: impotencia respectiva es, quando es impotente quoad aliquam, vel aliquas. V.g. *Quoad virgines, & non quoad corruptas.*

P. Qué impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua ad penetrandum vas femineum, ibique effundendum verum semen de se aptum generationi, dirime el Matrimonio, con tal, que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es absoluta, dirimirà para con todas; y si es respectiva, dirimirà solo para aquellas, con las quales es impotente; y assi, para que la impotencia dirima el Matrimonio, se requieren tres cosas; que anteceda al Matrimonio; que sea perpetua; y que sea impotentia ad penetrandum vas femineum, ibique effundendum verum semen, ex se aptum generationi; y assi la esterilidad no dirime el Matrimonio.

P. Qué es lo que se ha de hazer, quando dos se casaron con esta impotencia, que dirime el Matrimonio? R. Que per se loquendo no pueden apartarse sin autoridad de el Superior, porque el Matrimonio se contraxo in facie Ecclesie: y assi la separacion debe ser con autoridad de el Superior: y si la impotencia es cierta, de manera que conste la nulidad del Matrimonio, luego al punto debe reclamar el que sabe la impotencia, para que luego sean separados por la Iglesia. P. Y si la impotencia es dudosa, qué se debe hazer? R. Que deben hazer las diligencias espirituales, y temporales para consumar el Matrimonio, y recurrir tambien al Superior, y este conocida la duda, les darà tres años para que hagan las experiencias, assi espirituales, como temporales; y si en los tres años no pueden consumar, recurriràn otra vez al Juez, y el Juez lo reducirà esto à que sean reconocidos por Comadres, y Medicos: y si se haze juyzio de la nulidad del Matrimonio, el Juez declarará, que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio; y esto, no es anular el Matrimonio, sino declarar, que siempre fue nulo.

P. Es valido el Matrimonio contrahido antes de los catorze años en el varon, o antes de los doze en la muger? R. Que es nulo el Matrimonio, nisi malitia suppleat aetatem; ceterum si malitia suppleat aetatem; esto es, si son habiles ad generandum, será valido el Matrimonio: *Ut habetur in capite Iuvenis, de sponsalibus.* Lo mismo digo de los que contraxessen esponsales antes de los siete años, que serian validos, si malitia suppleat aetatem; esto es, si yà tenían uso de razón al tiempo de los esponsales: P. Qué quiere dezir, si Patrochi, & duplici defuit presentia testis? R. Que

Que el Matrimonio clandestino; esto es, el que no se contrahe delante del proprio Parroco, y dos testigos, es nulo, por Derecho del Concilio Tridentino. Replicafe. El Concilio no puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos: Luego si el Matrimonio clandestino era valido antes del Concilio de Trento, tambien lo será despues; *aliàs* avrà alteracion de la materia, ò forma? R. Negando la consecuencia, porque el Concilio no alterò la materia, ni la forma de este Sacramento, sino lo que hizo fue, anular el contrato natural, en que se funda este Sacramento: y si antes se fundava en contrato clandestino, aora se funda en contrato *coram Parocho, & duobus testibus.*

P. Por qué razon anulò el Concilio el contrato matrimonial clandestino? R. Que por los inconvenientes, que se seguian de el, porque muchos clandestinè se casavan con vna, è in facie Ecclesie con otra, y vivian, y morian de esta suerte, sin que la Iglesia, por falta de testigos, pudiese remediarlo; y hazian, y disolvian Matrimonios por su antojo, contra Dios, y contra sus almas, porque no podian disolverlos.

P. Qué presencia se requiere en el Parroco, y testigos? R. Presencia phisica, y moral. La presencia phisica consiste en que esten con presencia corporal: y la presencia moral consiste, en que perciban, y atiendan con uso de razon lo que hazen, y dicen los contrayentes, de manera, que lo puedan testificar. P. Qué Parroco es el que debe asistir, para que el Matrimonio sea valido? R. Que debe ser el Parroco proprio de vno de los contrayentes. P. Si vno de los contrayentes ha nacido en vna Parroquia, y tie-

ne el domicilio en otra, qué Parroco es el que ha de asistir para el valor del Matrimonio? R. Que el Parroco de el domicilio del contrayente, y no el Parroco del origen, ò nacimiento; porque absolutamente hablando, aquel se llama Parroco proprio, y aquella se llama la Parroquia propria de vno, donde este tiene el domicilio.

P. El Parroco, que no es Sacerdote, puede asistir al Matrimonio? R. Que aunque ay sentència contraria, no obstante es probable, que el Parroco, que no es Sacerdote, puede validè, & licitè asistir al Matrimonio, porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco, que està excomulgado *vivando*, puede validè asistir al Matrimonio? R. Que si, porque *hoc ipso*, que no està privado del Beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrá validè asistir al Matrimonio? R. Que aviendo error comun, y titulo colorado, podrá validè asistir al Matrimonio. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia sobre esto, y se aplicará aqui. P. El Parroco puede dar licencia à otro, para que asista al Matrimonio? R. Que con licencia de el Parroco puede asistir al Matrimonio qualquiera Sacerdote. Consta de el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 1.* his verbis: *Qui aliter quàm presente Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parocho, vel Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus, Matrimonium contrahere attentabant, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.*

De estas palabras inferen algunos, que el Parroco, que no es Sacerdote, no puede validè asistir al Matrimonio.

monio; y lo prueban, porque el Concilio dize, que debe asistir el Parroco, ò otro Sacerdote con su licencia; aquella palabra, otro Sacerdote, haze relacion al Parroco: Luego el Parroco ha de ser Sacerdote. R. Que aquella palabra *alius*, aunque haze relacion à otro, que es el Parroco, no se infiere, que el Parroco aya de ser siempre Sacerdote: Consta de las palabras de S. Lucas *cap. 21. Ducebantur cum eo alij duo nequam.* Y otro Evangelista dize: *Crucifixi sunt cum eo alij duo latrones:* donde se ve, que aquella palabra *alij*, haze relacion à Christo muy desemejante à ellos: y añado, que para las palabras del Concilio, basta, que el Parroco regularmente suela ser Sacerdote, aunque ni esto prueba la replica puesta.

P. *Quid est raptio?* R. *Est adductio violenta foemina de loco in locum causa Matrimonij.* P. *Què se requiere para rapto, segun que es impedimento dirimente de Matrimonio?* R. Que se requiere, que sea llevada violentamente la muger de vn lugar, ò casa, donde no estava, en la potestad de el raptor, à otro lugar, ò casa, donde la pone debaxo de su poder; y que esto sea *ex sine nubendi.* Concurriendo estas dos condiciones: si se casa en todo aquel tiempo, en que està en la potestad de el raptor, será nulo el Matrimonio. Vea-se el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* Pero si ponen à la violentada en lugar seguro fuera del poder del raptor, se podrá este casar con ella, consintiendo esta libremente. Lo qual es expreso en el Concilio. P. *Què se entiende por parte *sua*?* R. Que se entiende aquella parte donde ella està apartada del raptor, fuera de la potestad de el, y donde libremente, y sin violencia declare su voluntad. P. Por

què se requiere para contraher este impedimento, que la muger sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonij?* R. Porque es ley odiosa, y penal, *et strictè debet intelligi.* Y lo otro, porque si faltan estas condiciones, *iam tota lectio Matrimonij oritur ab illa.*

P. Si vno arrebatasse à vna muger, à quien tenia dados esponsales, y se casasse con ella, sería valido el Matrimonio? R. Que sería nulo, sino es que primero *reddatur parti sua.* La razon es, porque aunque huviesse dado esponsales, es propriamente raptor, y *ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus.* P. Si vna muger arrebatasse à vn hombre, y se casassen, avria rapto impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no avria, porque la ley solo habla de los hombres, que arrebatan à las mugeres, por quanto este rapto es mas frecuente: pero aunque en el caso dicho no ay rapto impedimento de Matrimonio, no obstante sería nulo el Matrimonio, si huvo fuerça grave *in iuste illata ad extorquendum consensum,* y con la tal fuerça se casò.

P. *Què penas tienen los raptos?* R. Que tienen penas latas, y *ferendas:* latas, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur parti sua:* y los raptos, y los demás que concurrieron con ellos, incurren en excomunion mayor. Las penas *ferendas* son el ser infames, è inhabiles *ad honores,* si el Juez los declara por tales. P. En què se distingue el rapto, especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que el rapto especie de luxuria consiste en gozarla contra su voluntad; pero para el rapto impedimento dirimente, y para incurrir las penas dichas, se requiere, que arrebatase violentamente à la muger *de loco in locum causa Matrimonij:*

nij; y así el vno es *causa libidinis,* y el otro es inducido *causa matrimonij.*

§. IV. De la dispensacion.

P. *Reg.* Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que el señor Obispo puede dispensar en las proclamas, y tambien en el voto simple de castidad, y de Religion, quando estos votos no son perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promissam.* P. Quando dichos votos son perfectos, y perpetuos hechos *ex affectu ad rem promissam,* podrá dispensar el señor Obispo? R. Que no puede *per se loquendo,* porque son reservados à su Santidad; pero si huviesse causa vigente, v.g. grande peligro de incontinencia, de grave escandalo, ò grande daño de tercera persona, y ay difícil recurso al Papa, ò peligro grave en la detencion: en estos casos podrá dispensar el señor Obispo por voluntad presumpta de su Santidad; y la dispensacion ha de ser segun lo pide la necesidad, y no mas. P. Quien puede dispensar en los esponsales? R. Que solamente el Papa, y esto con causa muy urgente: porque solo el Papa como Principe Supremo de la Iglesia puede dispensar en el derecho de tercero adquirido por los esponsales.

P. Quien puede dispensar en los impedimentos dirimientes del Matrimonio? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimientes por Derecho Natural, ò Divino, sin especial comision; pero puede en los dirimientes por Derecho Eclesiastico. La razon de lo primero es, porque el inferior no dispensa en la ley del superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo

es, porque el Pontifice pone los tales impedimentos: luego puede quitarlos, *valide, et licite,* con causa, è *valide,* sin causa; *quia qui legem condit, potest eam abrogare.* P. Quales son los impedimentos de Derecho Divino, ò Natural? R. Que son à lo menos *error persona, ligamen, impotentia perpetua, consanguinitas in primo gradu,* y el voto solemne de Religion; este es de Derecho Divino, y los antecedentes de Derecho Natural. P. El Papa tiene de hecho comision de Dios para dispensar en los impedimentos que son de Derecho Natural, ò Divino? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de Derecho natural, exceptuando el Matrimonio rato, porque no consta de tal facultad; pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de Derecho Divino, y Natural. *An auctor possit dispensare in voto solemnii, dicitur in tractatu de voto.*

P. Ay algunos que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimientes? R. Que el Comisario General de la Cruzada tiene delegada del Papa, para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula illicita, concurriendo tres condiciones: La primera, que el Matrimonio esté contrahido *in facie Ecclesie,* aviendo precedido las proclamas. La segunda, que el vno de ellos se huviesse casado con buena fé. La tercera, que se le avisè del impedimento al consorte que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apostolico tiene delegada del Papa, para dispensar en la Provincia de su legacia en el impedimento de publica honestidad *ante, et post contractum matrimonium;* tambien puede dispensar en los casos